

Señor

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FALABELLA
DEMANDADOS : IDELBRA Y BERNAL ORTIZ
RADICADO : 2021-0582
ASUNTO : LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación del crédito, con sus intereses moratorios causados hasta la fecha.

Sirva correr traslado a la parte pasiva y si esta no se objeta se impronta su aprobación.

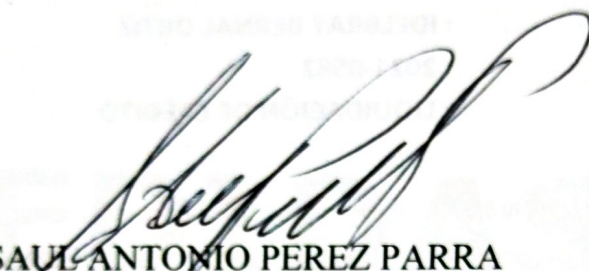
PAGARE N° 8216056600	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	INTERESES REMUNERATORIOS	TOTAL
PAGARE N° 8201742008	\$ 60.102.004,00	\$ 11.323.587,41	\$ 5.799.408	\$ 77.224.999,41
TOTAL				\$ 77.224.999,41

Anexa liquidación de crédito discriminada.

Del señor juez,

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS
C.C. No. 80.900.984 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 238.067 de C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

CAUTELARES

2

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES CORRIENTES		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL			
1872	24-ene-19	31-ene-19	19,16	1,60	28,74	2,40	\$ 74.999.998,00	8	\$ 478.999,99
0111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	1,64	29,55	2,46	\$ 74.999.998,00	28	\$ 1.723.749,95
0263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	1,61	29,06	2,42	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.876.468,70
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,23	1,60	28,85	2,40	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.802.812,45
0574	1-may-19	31-may-19	19,34	1,61	29,01	2,42	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.873.562,45
0697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	1,61	28,95	2,41	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.809.374,95
0829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	1,61	28,92	2,41	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.867.749,95
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	1,61	28,98	2,42	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.871.624,95
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	1,61	28,98	2,42	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.811.249,95
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	1,59	28,65	2,39	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.850.312,45
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	1,59	28,55	2,38	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.784.062,45
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	1,58	28,37	2,36	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.831.906,20
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	1,56	28,16	2,35	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.818.343,70
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	1,59	28,59	2,38	\$ 74.999.998,00	29	\$ 1.727.312,45
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	1,58	28,43	2,37	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.835.781,20
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	1,56	28,04	2,34	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.752.187,45
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	1,52	27,29	2,27	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.762.156,20
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	1,51	27,18	2,27	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.698.749,95
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	1,51	27,18	2,27	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.755.374,95
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	1,52	27,44	2,29	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.771.843,70
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	1,53	27,53	2,29	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.720.312,45
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	1,51	27,14	2,26	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.752.468,70
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	1,49	26,76	2,23	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.672.499,96
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	1,46	26,19	2,18	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.691.437,45
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	1,44	25,98	2,17	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.677.874,96
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	1,46	26,31	2,19	\$ 74.999.998,00	28	\$ 1.534.749,96
0161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	1,45	26,12	2,18	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.686.593,71
0305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	1,44	25,97	2,16	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.622.812,46
0407	1-may-21	31-may-21	17,22	1,44	25,83	2,15	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.668.187,46
0509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	1,43	25,82	2,15	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.613.437,46
0622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	1,43	25,77	2,15	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.664.312,46
0804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	1,44	25,86	2,16	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.670.124,96
0931	1-sep-21	30-sep-21	17,19	1,43	25,79	2,15	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.611.562,46

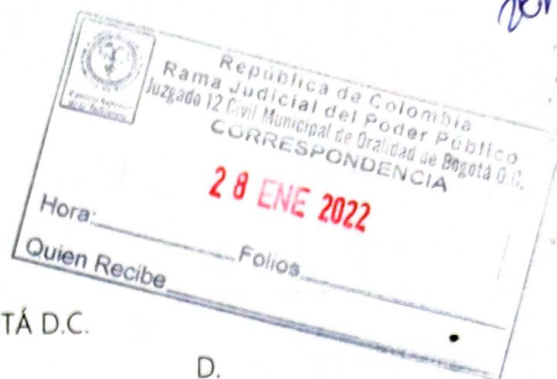
258

259

1905	1-oct-21	31-oct-21	17,08	4	26,62	2,14	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.654.624,96
1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	4	26,91	2,16	\$ 74.999.998,00	30	\$ 1.619.062,46
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	4	26,19	2,18	\$ 74.999.998,00	31	\$ 1.691.437,45
1597	1-ene-22	27-ene-22	17,66	4	26,49	2,21	\$ 74.999.998,00	27	\$ 1.490.062,46
INTERESES MORA									
CAPITAL INSOLUTO									
INTERESES DE PLAZO									
TOTAL LIQUIDACION CREDITO									\$ 141.090.697,83

RESUMEN DE LIQUIDACION									
DEMANDADO			INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S.						
No. DE CREDITO			451888						
FECHA DE LIQUIDACION			28/01/2022						
INTERESES DE MORA			\$ 62.745.185,83						
CAPITAL INSOLUTO			\$ 74.999.998,00						
INTERESES DE PLAZO			\$ 3.345.514,00						
TOTAL			\$ 141.090.697,83						
TOTAL ABONOS			\$ 36.712.169,00						
TOTAL LIQUIDACION			\$ 104.378.528,83						

ABONOS	\$ 29.712.662,00
	\$ 6.798.434,00
	\$ 201.073,00
	\$ 36.712.169,00
TOTAL ABONOS	



SEÑOR:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE BANCOOMEVA S.A., EN
CONTRA DE INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S., JUAN CAMILO GALLO
ROA Y SÉRGIO ARTURO GALLEGU BURGOS

PROCESO No. 2019 – 0353.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de BANCOOMEVA S.A., en el asunto en referencia y mediante el presente escrito me permito allegar liquidación de crédito para el conocimiento de despacho en atención a lo ordenado mediante el auto de fecha 25 de octubre de 2021.

PAGARÉ No. 451888

CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS
VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$104.378.528,83)

PAGARÉ No. 515251

OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 8.549.418,63)

PAGARÉS No. 451888 Y 515251

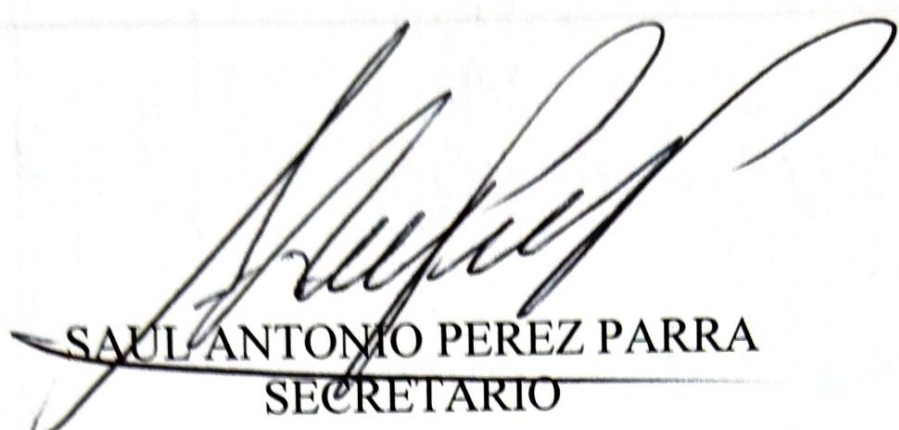
CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS
CENTAVOS (\$ 112.927.947,46)

1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	1,44	25,91	2,16	\$ 4.516.921,00	30	\$	97.509,03
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	1,46	26,19	2,18	\$ 4.516.921,00	31	\$	101.867,86
1597	1-ene-22	27-ene-22	17,66	1,47	26,49	2,21	\$ 4.516.921,00	27	\$	89.739,93
INTERESES MORA										\$ 3.664.743,63
CAPITAL INSOLUTO										\$ 4.516.921,00
INTERESES DE MORA										\$ 367.754,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO										\$ 8.549.418,63

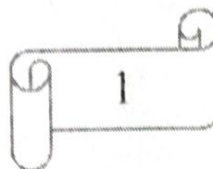
RESUMEN DE LIQUIDACION									
DEMANDADO		INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S.							
No. DE CREDITO		515251							
FECHA DE LIQUIDACION		28/01/2022							
INTERESES DE MORA		\$ 3.664.743,63							
CAPITAL INSOLUTO		\$ 4.516.921,00							
INTERESES DE MORA		\$ 367.754,00							
TOTAL LIQUIDACION		\$ 8.549.418,63							

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Calle 19 No. 3-16 Piso 3 Edificio Barichara
Tel: 7461166 E-mail: ccsa@comunicacionysa.com
Bogotá D.C., Colombia

PAGARE 201040349489

CAPITAL \$ 60.102.004,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	Interes Total
12/04/2021	30/04/2021	18	1,81	\$ 652.707,76
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 1.159.968,68
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 1.159.968,68
1/07/2021	31/07/2021	30	1,92	\$ 1.153.958,48
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 1.165.978,88
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 1.159.968,68
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 1.153.958,48
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 1.165.978,88
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 1.177.999,28
1/01/2022	26/01/2022	30	1,98	\$ 1.373.099,63
TOTAL INTERESES MORATORI				\$ 11.323.587,41
CAPITAL				\$ 60.102.004,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES				5.799.408
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 77.224.999,41

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12º Municipal de Criminalidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

26 ENE 2022

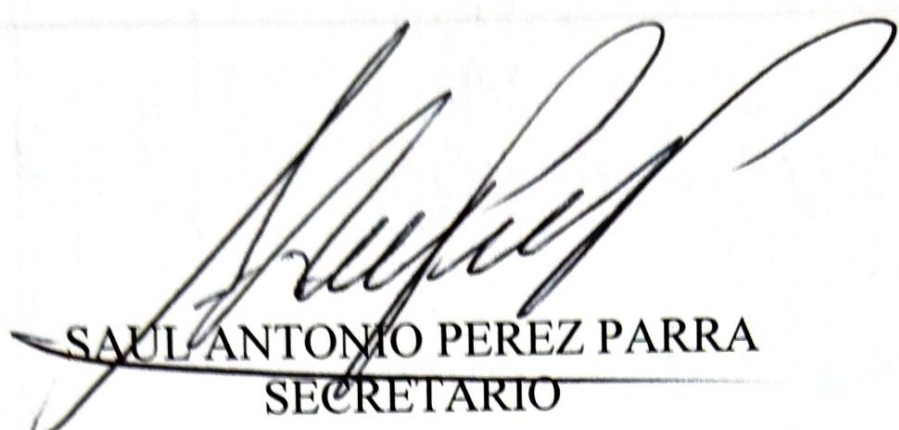
Hora _____ Folios 2

Quien Recibe As

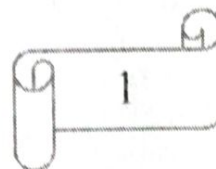
RESOLUCIO N	VIGENCIA		INTERES CORRIENTES		INTERES		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL			
0111	24-feb-19	28-feb-19	19,70	1,64	29,55	2,46	\$ 4.516.921,00	5	\$ 18.538,20
0263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	1,61	29,06	2,42	\$ 4.516.921,00	31	\$ 113.011,48
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,23	1,60	28,85	2,40	\$ 4.516.921,00	30	\$ 108.575,49
0574	1-may-19	31-may-19	19,34	1,61	29,01	2,42	\$ 4.516.921,00	31	\$ 112.836,45
0697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	1,61	28,95	2,41	\$ 4.516.921,00	30	\$ 108.970,72
0829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	1,61	28,92	2,41	\$ 4.516.921,00	31	\$ 112.486,39
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	1,61	28,98	2,42	\$ 4.516.921,00	31	\$ 112.719,76
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	1,61	28,98	2,42	\$ 4.516.921,00	30	\$ 109.083,64
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	1,59	28,65	2,39	\$ 4.516.921,00	31	\$ 111.436,21
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	1,59	28,55	2,38	\$ 4.516.921,00	30	\$ 107.446,26
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	1,58	28,37	2,36	\$ 4.516.921,00	31	\$ 110.327,68
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	1,56	28,16	2,35	\$ 4.516.921,00	31	\$ 109.510,87
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	1,59	28,59	2,38	\$ 4.516.921,00	29	\$ 104.028,45
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	1,58	28,43	2,37	\$ 4.516.921,00	31	\$ 110.561,05
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	1,56	28,04	2,34	\$ 4.516.921,00	30	\$ 105.526,57
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	1,52	27,29	2,27	\$ 4.516.921,00	31	\$ 106.126,94
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	1,51	27,18	2,27	\$ 4.516.921,00	30	\$ 102.308,26
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	1,51	27,18	2,27	\$ 4.516.921,00	31	\$ 105.718,54
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	1,52	27,44	2,29	\$ 4.516.921,00	31	\$ 106.710,38
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	1,53	27,53	2,29	\$ 4.516.921,00	30	\$ 103.606,88
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	1,51	27,14	2,26	\$ 4.516.921,00	31	\$ 105.543,51
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	1,49	26,76	2,23	\$ 4.516.921,00	30	\$ 100.727,34
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	1,46	26,19	2,18	\$ 4.516.921,00	31	\$ 101.867,86
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	1,44	25,98	2,17	\$ 4.516.921,00	31	\$ 101.051,05
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	1,46	26,31	2,19	\$ 4.516.921,00	28	\$ 92.431,26
0161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	1,45	26,12	2,18	\$ 4.516.921,00	31	\$ 101.576,14
0305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	1,44	25,97	2,16	\$ 4.516.921,00	30	\$ 97.734,88
0407	1-may-21	31-may-21	17,22	1,44	25,83	2,15	\$ 4.516.921,00	31	\$ 100.467,62
0509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	1,43	25,82	2,15	\$ 4.516.921,00	30	\$ 97.170,26
0622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	1,43	25,77	2,15	\$ 4.516.921,00	31	\$ 100.234,24
0804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	1,44	25,86	2,16	\$ 4.516.921,00	31	\$ 100.584,30
0931	1-sep-21	30-sep-21	17,19	1,43	25,79	2,15	\$ 4.516.921,00	30	\$ 97.057,34
1095	1-oct-21	31-oct-21	17,08	1,42	25,62	2,14	\$ 4.516.921,00	31	\$ 99.650,81

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



0 12-01

46

 **Bancolombia**

Medellin, enero 20 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 480095518.

Titular GRUPO MADRE TIERRA SAS
Cedula o Nit. 830.100.944
Obligación Nro. 480095518.
Mora desde mayo 18 de 2021

Tasa máxima Actual 23.49%

Liquidación de la Obligación a may 18 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	4.745.760.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	55.959.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	4.801.719.00

Saldo de la obligación a ene 20 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	4.745.760.00
Interes Corriente	55.959.00
Intereses por Mora	670.883.79
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	5.472.602.79

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



Medellin, enero 20 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagare 480095519.

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

GRUPO MADRE TIERRA SAS
830.100.944
480095519.
mayo 22 de 2021

Tasa máxima Actual

23.49%

Liquidación de la Obligación a may 22 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	1.950.352.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	21.771.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	1.972.123.00

Saldo de la obligación a ene 20 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	1.950.352.00
Interes Corriente	21.771.00
Intereses por Mora	271.245.06
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	2.243.368.06

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

GRUPO MADRE TIERRA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneración y c T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneración Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneración pesos	Valor abono a intereses de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneración en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar-22-2021			1.950.352,00	21.771,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	0,00	1.972.123,00
Saldo para Devolución	mar-22-2021	0,00%	0	1.950.352,00	21.771,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	0,00	1.972.123,00
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,08%	9	1.950.352,00	21.771,00	10.011,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	10.011,89	1.982.134,89
Cierre de Mes	abr-30-2021	22,96%	30	1.950.352,00	21.771,00	43.427,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	43.427,14	2.015.550,14
Cierre de Mes	may-31-2021	22,92%	31	1.950.352,00	21.771,00	77.911,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	77.911,49	2.050.034,49
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,99%	31	1.950.352,00	21.771,00	112.493,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	112.493,99	2.084.916,99
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,87%	30	1.950.352,00	21.771,00	145.793,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	145.793,13	2.117.916,13
Cierre de Mes	ago-30-2021	22,80%	31	1.950.352,00	21.771,00	180.113,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	180.113,62	2.152.236,62
Cierre de Mes	sep-30-2021	23,03%	30	1.950.352,00	21.771,00	213.623,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	213.623,73	2.185.246,73
Cierre de Mes	oct-31-2021	23,25%	31	1.950.352,00	21.771,00	248.565,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	248.565,09	2.230.686,09
Saldo para Devolución	nov-20-2022	23,49%	20	1.950.352,00	21.771,00	271.245,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.950.352,00	21.771,00	271.245,06	2.345.386,06



Medellin, enero 20 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 480095683.

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

GRUPO MADRE TIERRA SAS
830.100.944
480095683.
mayo 29 de 2021

Tasa máxima Actual

23.49%

Liquidación de la Obligación a may 29 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	3.927.694.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	27.492.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	3.955.186.00

Saldo de la obligación a ene 20 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	3.927.694.00
Interes Corriente	27.492.00
Intereses por Mora	530.553.03
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	4.485.739.03

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

GRUPO MADRE TIERRA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneración y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interes remuneración Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneración pesos	Valor abono a intereses de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneración en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may-29-2021			3.927.694,00	27.492,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	0,00	3.955.186,00
Saldo por Demanda	may-29-2021	0,00%	6	3.927.694,00	27.492,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	0,00	3.955.186,00
Cierre de Mes	may-31-2021	23,06%	2	3.927.694,00	27.492,00	4.471,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	4.471,60	3.959.657,60
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	3.927.694,00	27.492,00	71.764,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	71.764,51	4.026.950,51
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	3.927.694,00	27.492,00	141.210,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	141.210,43	4.096.396,43
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	3.927.694,00	27.492,00	210.854,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	210.854,01	4.166.040,01
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	3.927.694,00	27.492,00	277.913,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	277.913,09	4.233.099,09
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	3.927.694,00	27.492,00	347.029,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	347.029,01	4.302.215,01
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	3.927.694,00	27.492,00	414.512,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	414.512,97	4.369.698,97
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	3.927.694,00	27.492,00	484.879,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	484.879,23	4.440.095,23
Saldo por Demanda	ene-20-2022	23,49%	20	3.927.694,00	27.492,00	520.563,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.927.694,00	27.492,00	520.563,03	4.487.733,03

S. bancolombia

1980-1981, 1982-1983, 1984-1985, 1986-1987, 1988-1989, 1990-1991, 1992-1993, 1994-1995, 1996-1997, 1998-1999, 2000-2001, 2002-2003, 2004-2005, 2006-2007, 2008-2009, 2010-2011, 2012-2013, 2014-2015, 2016-2017, 2018-2019, 2020-2021, 2022-2023, 2024-2025, 2026-2027, 2028-2029, 2030-2031, 2032-2033, 2034-2035, 2036-2037, 2038-2039, 2040-2041, 2042-2043, 2044-2045, 2046-2047, 2048-2049, 2050-2051, 2052-2053, 2054-2055, 2056-2057, 2058-2059, 2060-2061, 2062-2063, 2064-2065, 2066-2067, 2068-2069, 2070-2071, 2072-2073, 2074-2075, 2076-2077, 2078-2079, 2080-2081, 2082-2083, 2084-2085, 2086-2087, 2088-2089, 2090-2091, 2092-2093, 2094-2095, 2096-2097, 2098-2099, 2100-2101, 2102-2103, 2104-2105, 2106-2107, 2108-2109, 2110-2111, 2112-2113, 2114-2115, 2116-2117, 2118-2119, 2120-2121, 2122-2123, 2124-2125, 2126-2127, 2128-2129, 2130-2131, 2132-2133, 2134-2135, 2136-2137, 2138-2139, 2140-2141, 2142-2143, 2144-2145, 2146-2147, 2148-2149, 2150-2151, 2152-2153, 2154-2155, 2156-2157, 2158-2159, 2160-2161, 2162-2163, 2164-2165, 2166-2167, 2168-2169, 2170-2171, 2172-2173, 2174-2175, 2176-2177, 2178-2179, 2180-2181, 2182-2183, 2184-2185, 2186-2187, 2188-2189, 2190-2191, 2192-2193, 2194-2195, 2196-2197, 2198-2199, 2200-2201, 2202-2203, 2204-2205, 2206-2207, 2208-2209, 2210-2211, 2212-2213, 2214-2215, 2216-2217, 2218-2219, 2220-2221, 2222-2223, 2224-2225, 2226-2227, 2228-2229, 2230-2231, 2232-2233, 2234-2235, 2236-2237, 2238-2239, 2240-2241, 2242-2243, 2244-2245, 2246-2247, 2248-2249, 2250-2251, 2252-2253, 2254-2255, 2256-2257, 2258-2259, 2260-2261, 2262-2263, 2264-2265, 2266-2267, 2268-2269, 2270-2271, 2272-2273, 2274-2275, 2276-2277, 2278-2279, 2280-2281, 2282-2283, 2284-2285, 2286-2287, 2288-2289, 2290-2291, 2292-2293, 2294-2295, 2296-2297, 2298-2299, 2300-2301, 2302-2303, 2304-2305, 2306-2307, 2308-2309, 2310-2311, 2312-2313, 2314-2315, 2316-2317, 2318-2319, 2320-2321, 2322-2323, 2324-2325, 2326-2327, 2328-2329, 2330-2331, 2332-2333, 2334-2335, 2336-2337, 2338-2339, 2340-2341, 2342-2343, 2344-2345, 2346-2347, 2348-2349, 2350-2351, 2352-2353, 2354-2355, 2356-2357, 2358-2359, 2360-2361, 2362-2363, 2364-2365, 2366-2367, 2368-2369, 2370-2371, 2372-2373, 2374-2375, 2376-2377, 2378-2379, 2380-2381, 2382-2383, 2384-2385, 2386-2387, 2388-2389, 2390-2391, 2392-2393, 2394-2395, 2396-2397, 2398-2399, 2400-2401, 2402-2403, 2404-2405, 2406-2407, 2408-2409, 2410-2411, 2412-2413, 2414-2415, 2416-2417, 2418-2419, 2420-2421, 2422-2423, 2424-2425, 2426-2427, 2428-2429, 2430-2431, 2432-2433, 2434-2435, 2436-2437, 2438-2439, 2440-2441, 2442-2443, 2444-2445, 2446-2447, 2448-2449, 2450-2451, 2452-2453, 2454-2455, 2456-2457, 2458-2459, 2460-2461, 2462-2463, 2464-2465, 2466-2467, 2468-2469, 2470-2471, 2472-2473, 2474-2475, 2476-2477, 2478-2479, 2480-2481, 2482-2483, 2484-2485, 2486-2487, 2488-2489, 2490-2491, 2492-2493, 2494-2495, 2496-2497, 2498-2499, 2500-2501, 2502-2503, 2504-2505, 2506-2507, 2508-2509, 2510-2511, 2512-2513, 2514-2515, 2516-2517, 2518-2519, 2520-2521, 2522-2523, 2524-2525, 2526-2527, 2528-2529, 2530-2531, 2532-2533, 2534-2535, 2536-2537, 2538-2539, 2540-2541, 2542-2543, 2544-2545, 2546-2547, 2548-2549, 2550-2551, 2552-2553, 2554-2555, 2556-2557, 2558-2559, 2560-2561, 2562-2563, 2564-2565, 2566-2567, 2568-2569, 2570-2571, 2572-2573, 2574-2575, 2576-2577, 2578-2579, 2580-2581, 2582-2583, 2584-2585, 2586-2587, 2588-2589, 2590-2591, 2592-2593, 2594-2595, 2596-2597, 2598-2599, 2600-2601, 2602-2603, 2604-2605, 2606-2607, 2608-2609, 2610-2611, 2612-2613, 2614-2615, 2616-2617, 2618-2619, 2620-2621, 2622-2623, 2624-2625, 2626-2627, 2628-2629, 2630-2631, 2632-2633, 2634-2635, 2636-2637, 2638-2639, 2640-2641, 2642-2643, 2644-2645, 2646-2647, 2648-2649, 2650-2651, 2652-2653, 2654-2655, 2656-2657, 2658-2659, 2660-2661, 2662-2663, 2664-2665, 2666-2667, 2668-2669, 2670-2671, 2672-2673, 2674-2675, 2676-2677, 2678-2679, 2680-2681, 2682-2683, 2684-2685, 2686-2687, 2688-2689, 2690-2691, 2692-2693, 2694-2695, 2696-2697, 2698-2699, 2700-2701, 2702-2703, 2704-2705, 2706-2707, 2708-2709, 2710-2711, 2712-2713, 2714-2715, 2716-2717, 2718-2719, 2720-2721, 2722-2723, 27

[illegible]

62



Medellin, enero 20 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 480095684

Titular GRUPO MADRE TIERRA SAS
Cédula o Nit. 830.100.944
Obligación Nro. 480095684
Mora desde mayo 30 de 2021

Tasa máxima Actual 23.49%

Liquidación de la Obligación a may 30 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	1.134.097.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	7.814.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	1.141.911.00

Saldo de la obligación a ene 20 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	1.134.097.00
Interes Corriente	7.814.00
Intereses por Mora	152.548.10
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	1.294.459.10

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

 Bancolombia

Medellin, enero 20 de 2022

Producto Cuenta Corriente
Pagare 7198261584

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Cuenta Corriente
Mora desde

GRUPO MADRE TIERRA SAS
R03 500 944
7198261584
abril 9 de 2021

Tasa máxima Actual

23.49%

Liquidación de la Obligación a abr 9 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	10.396.129.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.027.106.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	11.423.235.00

Saldo de la obligación a ene 20 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	10.396.129.00
Interes Corriente	1.027.106.00
Intereses por Mora	1.694.474.38
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	13.117.709.38

XOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

55

Bancolombia

GRUPO MADRE TIERRA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Inc. Remuneración y C. Int. Mora	Días Liq	Capital Pesos	Interes remuneratorio Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interes remuneratorio pesos	Valor abono a interes de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interes remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interes de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr-3-2021			10.396.120.00	1.027.106.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	0.00	11.423.226.00
Saldo para Demanda	abr-3-2021	0.00%	0	10.396.120.00	1.027.106.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	0.00	11.423.226.00
Cierre de Mes	abr-30-2021	21.48%	21	10.396.120.00	1.027.106.00	117.024.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	117.024.06	11.537.250.12
Cierre de Mes	may-31-2021	23.84%	31	10.396.120.00	1.027.106.00	302.000.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	499.116.90	11.903.351.90
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	10.396.120.00	1.027.106.00	480.116.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	663.831.80	12.067.186.80
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	10.396.120.00	1.027.106.00	663.937.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	848.269.90	12.271.504.90
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.89%	31	10.396.120.00	1.027.106.00	848.269.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	1.025.767.15	12.449.502.15
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.87%	30	10.396.120.00	1.027.106.00	1.025.767.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	1.208.708.60	12.631.943.60
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	10.396.120.00	1.027.106.00	1.208.708.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	1.387.330.45	12.810.565.45
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	10.396.120.00	1.027.106.00	1.387.330.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	1.573.591.38	12.996.816.38
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	10.396.120.00	1.027.106.00	1.573.591.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	1.764.474.38	13.117.709.38
Saldo para Demanda	ene-20-2022	23.49%	20	10.396.120.00	1.027.106.00	1.764.474.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.396.120.00	1.027.106.00	1.954.474.38	13.117.709.38

58

Bancolombia

GRUPO MADRE TERRA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneración v/c T. Int. Mora	Días Leq	Capital Pesos	Interes remuneración Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital Pesos	Valor abono a intereses remuneración Pesos	Valor abono a intereses de mora Pesos	Valor abono a seguro Pesos	Toda abono Pesos	Saldo capital Pesos después del pago	Saldo intereses remuneración Pesos después del pago	Saldo intereses de mora en Pesos después del pago	Saldo total en Pesos después del pago
Saldo Inicial	may-18-2021	0.00%	0	97.615.175.00	3.605.540.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	0.00	101.220.715.00
Saldo por Demoras	may-18-2021	0.00%	0	97.615.175.00	3.605.540.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	0.00	101.220.715.00
Cierre de Mes	may-31-2021	23.05%	13	97.615.175.00	3.605.540.00	724.636.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	724.636.51	101.946.351.51
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.94%	20	97.615.175.00	3.605.540.00	737.088.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	737.088.54	102.183.540.05
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	97.615.175.00	3.605.540.00	731.048.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	731.048.56	102.165.168.17
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	97.615.175.00	3.605.540.00	745.821.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	745.821.64	102.516.530.45
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.67%	30	97.615.175.00	3.605.540.00	740.820.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	740.820.45	102.067.891.35
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.60%	31	97.615.175.00	3.605.540.00	738.320.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	738.320.45	101.546.731.25
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	97.615.175.00	3.605.540.00	751.510.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	751.510.55	102.008.791.85
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.22%	31	97.615.175.00	3.605.540.00	764.353.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	764.353.56	102.424.695.41
Saldo por Demoras	ene-30-2022	23.49%	20	97.615.175.00	3.605.540.00	729.486.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97.615.175.00	3.605.540.00	729.486.15	103.089.721.56



Medellin, enero 20 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 480095517.

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

GRUPO MADRE TIERRA SAS
830.100.944
480095517.
mayo 18 de 2021

Tasa máxima Actual

23.49%

Liquidación de la Obligación a may 18 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	97.616.175,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	3.605.540,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	101.221.715,00

Saldo de la obligación a ene 20 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	97.616.175,00
Interes Corriente	3.605.540,00
Intereses por Mora	13.799.498,75
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	115.021.213,75

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

58

 **Bancolombia**

Medellin, enero 20 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 480095248

Titular
Cedula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

GRUPO MADRE TIERRA SAS
830.100.944
480095248
mayo 18 de 2021

Tasa máxima Actual

23.49%

Liquidación de la Obligación a jun 9 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	22.222.222,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.715.954,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	24.938.176,00

Saldo de la obligación a ene 20 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	22.222.222,00
Interes Corriente	2.715.954,00
Intereses por Mora	2.861.579,45
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	27.799.755,45

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

[illegible]

Copyright © 2004 John Wiley & Sons, Ltd.

[illegible]

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ-PARRA
SECRETARIO

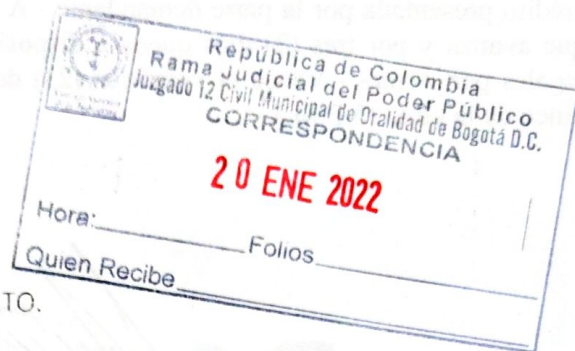


NIT: 901108836-4

60

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MADRE TIERRA SAS
RAD: 2021-698



ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE NO. 553928016

PERIODO DE INTERESES		NÚM. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO					CAPITAL		INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	SEMANAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENIDA	CAPITAL ACCELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES	
16/02/2020	29/02/2020	14	28.50%	2.1176%	0.0489%	\$ 496,158.52		\$ 496,158.52	\$ 4,787.10	\$ 4,787.10			
16/03/2020	15/03/2020	15	28.43%	2.1070%	0.0486%			\$ 496,158.52	\$ 5,103.63	\$ 9,890.72			
16/03/2020	31/03/2020	16	28.43%	2.1070%	0.0486%	\$ 504,593.21		\$ 1,000,751.73	\$ 10,980.29	\$ 20,871.01			
01/04/2020	30/04/2020	15	28.04%	2.0811%	0.0477%			\$ 1,000,751.73	\$ 10,168.85	\$ 31,039.86			
16/04/2020	30/04/2020	15	28.04%	2.0811%	0.0477%	\$ 513,171.30		\$ 1,513,923.03	\$ 15,183.10	\$ 46,423.16			
01/05/2020	31/05/2020	15	27.29%	2.0312%	0.0461%			\$ 1,513,923.03	\$ 15,017.55	\$ 61,440.71			
16/05/2020	31/05/2020	16	27.29%	2.0312%	0.0461%	\$ 521,895.21		\$ 2,035,818.24	\$ 21,540.86	\$ 82,981.57			
01/06/2020	30/06/2020	15	27.18%	2.0238%	0.0459%			\$ 2,035,818.24	\$ 20,122.17	\$ 103,103.74			
16/06/2020	30/06/2020	15	27.18%	2.0238%	0.0459%	\$ 530,767.43		\$ 2,566,585.67	\$ 25,368.32	\$ 128,472.06			
01/07/2020	31/07/2020	16	27.18%	2.0238%	0.0459%			\$ 2,566,585.67	\$ 25,368.32	\$ 153,840.38			
16/07/2020	31/07/2020	16	27.44%	2.0412%	0.0465%	\$ 539,790.48		\$ 3,106,376.15	\$ 30,964.53	\$ 180,500.73			
01/08/2020	31/08/2020	15	27.44%	2.0412%	0.0465%			\$ 3,106,376.15	\$ 30,964.53	\$ 217,555.47			
16/08/2020	31/08/2020	16	27.44%	2.0412%	0.0465%	\$ 548,966.91		\$ 3,655,143.06	\$ 38,865.78	\$ 256,421.24			
01/09/2020	30/09/2020	15	27.53%	2.0472%	0.0466%			\$ 3,655,143.06	\$ 40,344.72	\$ 292,964.03			
16/09/2020	30/09/2020	15	27.53%	2.0472%	0.0466%	\$ 558,299.35		\$ 4,213,642.41	\$ 41,593.44	\$ 335,088.18			
01/10/2020	31/10/2020	16	27.14%	2.0211%	0.0458%			\$ 4,213,642.41	\$ 40,344.72	\$ 376,681.62			
16/10/2020	31/10/2020	16	26.76%	1.9957%	0.0450%	\$ 567,790.44		\$ 4,781,432.85	\$ 46,609.62	\$ 427,026.84			
01/11/2020	30/11/2020	15	26.76%	1.9957%	0.0450%			\$ 4,781,432.85	\$ 46,609.62	\$ 473,637.96			
16/11/2020	30/11/2020	15	26.76%	1.9957%	0.0450%	\$ 577,442.88		\$ 5,358,875.73	\$ 52,238.55	\$ 525,874.51			
01/12/2020	31/12/2020	16	26.19%	1.9524%	0.0438%			\$ 5,358,875.73	\$ 51,245.39	\$ 577,119.90			
16/12/2020	31/12/2020	16	26.19%	1.9524%	0.0438%	\$ 587,259.41		\$ 5,946,135.14	\$ 60,651.92	\$ 637,771.82			
01/01/2021	31/01/2021	15	25.98%	1.9432%	0.0433%			\$ 5,946,135.14	\$ 56,453.93	\$ 694,225.75			
16/01/2021	31/01/2021	16	25.98%	1.9432%	0.0433%	\$ 597,242.82		\$ 6,543,377.96	\$ 66,265.90	\$ 760,491.65			
01/02/2021	28/02/2021	15	26.31%	1.9655%	0.0440%			\$ 6,543,377.96	\$ 62,828.20	\$ 823,319.85			
16/02/2021	28/02/2021	15	26.31%	1.9655%	0.0440%	\$ 607,395.25		\$ 7,150,773.91	\$ 69,217.63	\$ 951,043.96			
01/03/2021	28/03/2021	16	26.12%	1.9527%	0.0436%			\$ 7,150,773.91	\$ 68,217.63	\$ 1,040,094.40			
16/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	1.9527%	0.0436%	\$ 617,721.68		\$ 7,768,495.59	\$ 79,051.34	\$ 1,130,824.86			
01/04/2021	30/04/2021	15	25.97%	1.9426%	0.0433%			\$ 7,768,495.59	\$ 73,730.46	\$ 1,213,517.76			
16/04/2021	30/04/2021	15	25.97%	1.9426%	0.0433%	\$ 628,222.94		\$ 8,396,718.53	\$ 79,692.90	\$ 1,303,210.66			
01/05/2021	31/05/2021	16	25.83%	1.9331%	0.0430%			\$ 8,396,718.53	\$ 79,308.94	\$ 1,392,519.60			
16/05/2021	31/05/2021	16	25.83%	1.9331%	0.0430%	\$ 638,902.74		\$ 9,035,621.27	\$ 91,033.09	\$ 1,483,552.69			
01/06/2021	30/06/2021	15	25.82%	1.9325%	0.0429%			\$ 9,035,621.27	\$ 85,311.99	\$ 1,568,864.68			
16/06/2021	30/06/2021	15	25.82%	1.9325%	0.0429%	\$ 649,769.08		\$ 9,685,390.35	\$ 91,440.09	\$ 1,660,304.77			
01/07/2021	31/07/2021	16	25.77%	1.9291%	0.0428%			\$ 9,685,390.35	\$ 86,211.65	\$ 1,746,516.42			
16/07/2021	31/07/2021	16	25.77%	1.9291%	0.0428%	\$ 660,810.07		\$ 10,346,200.42	\$ 104,020.61	\$ 1,850,537.03			
01/08/2021	31/08/2021	16	25.86%	1.9352%	0.0430%			\$ 10,346,200.42	\$ 99,233.67	\$ 1,950,770.69			
16/08/2021	31/08/2021	16	25.86%	1.9352%	0.0430%	\$ 672,043.84		\$ 11,018,244.26	\$ 111,123.06	\$ 2,061,893.75			
01/09/2021	30/09/2021	15	25.79%	1.9304%	0.0429%			\$ 11,018,244.26	\$ 103,925.80	\$ 2,165,819.55			
16/09/2021	30/09/2021	15	25.79%	1.9304%	0.0429%	\$ 681,468.59		\$ 11,701,712.85	\$ 110,372.38	\$ 2,276,191.93			
01/10/2021	31/10/2021	16	25.63%	1.9149%	0.0415%			\$ 11,701,712.85	\$ 109,721.63	\$ 2,385,913.56			
16/10/2021	31/10/2021	16	25.63%	1.9149%	0.0415%	\$ 695,087.55		\$ 12,396,800.40	\$ 112,644.26	\$ 2,498,557.82			
01/11/2021	30/11/2021	15	25.63%	1.9149%	0.0415%			\$ 12,396,800.40	\$ 109,721.63	\$ 2,608,279.45			
16/11/2021	30/11/2021	15	25.63%	1.9149%	0.0415%	\$ 709,716.55		\$ 13,106,516.95	\$ 117,573.93	\$ 2,725,853.38			
01/12/2021	31/12/2021	16	25.63%	1.9149%	0.0415%			\$ 13,106,516.95	\$ 112,644.26	\$ 2,838,497.64			
16/12/2021	31/12/2021	16	25.63%	1.9149%	0.0415%	\$ 721,212.11		\$ 13,827,729.06	\$ 120,526.18	\$ 2,959,023.82			
01/01/2022	31/01/2022	16	25.63%	1.9149%	0.0415%			\$ 13,827,729.06	\$ 117,573.93	\$ 3,076,601.75			
16/01/2022	31/01/2022	16	25.63%	1.9149%	0.0415%	\$ 734,423.22		\$ 14,562,152.28	\$ 125,478.11	\$ 3,202,080.86			
01/02/2022	28/02/2022	7	27.45%	2.0418%	0.0465%			\$ 14,562,152.28	\$ 122,430.90	\$ 3,324,511.76			

48

TOTALES	\$	12,396,800.40	\$	55,103,725.60	\$	67,500,526.00	\$	6,898,389.28	\$	-
---------	----	---------------	----	---------------	----	---------------	----	--------------	----	---

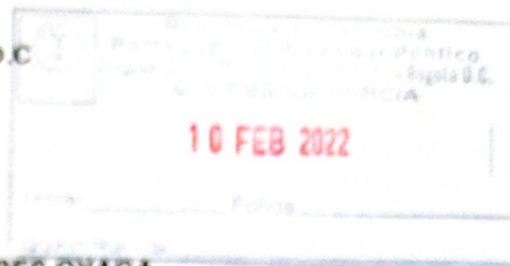
RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CAPITAL
INTERÉS MORA
(-) INTERÉS PAGADO
TOTAL LIQUIDACIÓN

VALOR
\$ 67,500,526.00
\$ 6,898,389.28
\$ -
\$ 74,398,915.28

CONCEPTO	FE508
	67,500,526.00
	6,898,389.28
	74,398,915.28

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



PROCESO EJECUTIVO NO. 2021 - 0773
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JONATHAN FERNEY TORRES OYAGA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho para adjuntar la liquidación de crédito a cargo de la parte demandada.

1.- OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 553928016

Fecha de elaboración: 07/02/2022

CONCEPTO		PESOS	
1	CAPITAL	\$	67.500.526,00
2	INTERESES DE MORA	\$	6.898.389,28
	TOTAL	\$	74.398.915,28

Del Señor Juez, respetuosamente,

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES

C.C. No. 51.602.619 de Bogotá

T.P. No. 34.457 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor (a)
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: NRQ S.A.S, NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ y NILSON BARCO CUELLAR.

RADICADO: 11001-40-03-012-2021-00111-00

REFERENCIA: APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en cumplimiento de la carga procesal asignada en la parte resolutive de la sentencia, allego la correspondiente liquidación de crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P., y de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago:

TOTAL OBLIGACION	\$ 55.344.083
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 26.504.000
ABONOS	\$ 2.000.000
TOTAL A PAGAR	\$ 79.848.083

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el correspondiente trámite procesal, esto es, traslado a la otra parte y posteriormente su aprobación respectiva.

Agradezco su proceder.

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES
C.C. No. 1.018.492.835 de Bogotá D.C.
TP. 350.918 del C.S. de la J.
juridico2@recaudosempresariales.com

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
- 3 FEB 2022	
Hora:	Folios 2
Quién Recibe	

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS
CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

IMPUESTO					\$ 55.344.083
VENCIMIENTO					29-ene-2020
FECHA PAGO DEUDA					03-feb-2022
DIAS DE MORA					736
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	2	\$ 79.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 1.166.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 1.239.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 1.181.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 1.185.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 1.142.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 1.184.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 1.196.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 1.161.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 1.182.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 1.127.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 1.137.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 1.127.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 1.032.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 1.134.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 1.090.000
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31	\$ 1.214.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 1.084.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 1.117.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 1.122.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 1.082.000
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	31	\$ 1.204.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 1.088.000
	Diciembre	31-dic-2021	26,19%	31	\$ 1.231.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$ 1.245.000
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	3	\$ 125.000

TOTAL OBLIGACION	\$ 55.344.083
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 26.504.000
ABONOS	\$ 2.000.000
TOTAL A PAGAR	\$ 79.848.083

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy dieciocho (18) de febrero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintiuno (21) de febrero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
11 ENE 2022
Quien Recibe

REFERENCIA: : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADOS : DIEGO LEONARDO SANTANA ANGARITA CC
79924080
RADICADO : 11001400301220190107500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 04 DE ENERO DEL 2022. Por un valor total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$57.740.678,59) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	04/01/2022
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 13.385.110,59
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ 20.092.583,00
SALDO CAPITAL:	\$ 24.262.985,00
TOTAL:	\$ 57.740.678,59

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

Anexo

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Señor Juez,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 119.978 del C.S. de la J.
Elabora: María José

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

194

REF.: DECLARATIVO VERBAL
REIVINDICATORIO 11001400301220190021800

DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO C. C. 51.910.181
DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA C.C. 19.426.352

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO
DEL 07 DE FEBRERO DE 2022.

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.593.991 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 196.055, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Señor, **ERNESTO MONTOYA GARCIA**, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No **19.426.352** de Bogotá, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, con domicilio en esta ciudad, por medio de presente escrito y el acostumbrado respeto, manifiesto a Usted, que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del 07 de febrero de 2022, notificado por estado del día 08 de mismo mes y de la misma anualidad que avanza, el que negó el decreto pruebas testimoniales, presuntamente por no cumplir con las condiciones del artículo 212 del C.G.P., alterándose el debido proceso y por ende el derecho de defensa y contradicción, elevando las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dentro del acápite de pruebas solicitadas por esta parte, están elevadas las testimoniales de las personas citadas, enunciándose concretamente TODOS los hechos objeto de prueba y que son conocedores de primera mano, bajo los parámetros del artículo antes citado.
2. En este orden de ideas, resulta de vital importancia las improntas de los testimonios sobre, reitero, todos los hechos en que se funda la parte actora, los que se alejan a la realidad fáctica.

Sobre lo sucintamente narrado elevo la siguiente:

PETICION

1. Que se reponga la parte del auto atacado y en su lugar se decrete la recepción de los testimonios para que su Señoría recepcione sus dichos

En espera de una pronta y positiva respuesta procesal me suscribo de su señoría, agradeciendo la deferencia dispensada, enviando la notificación de este manejo de datos y acogiendo los lineamientos del decreto reglamentario 606 del 2020, en concordancia con el numeral 14, del artículo 78 del C.G.P.,

De Usted s. s.,

Atentamente

ORIGINA FIRMADO
HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C. C. 79.593.991 de Bogotá.
T. P. 196.055 del C. S. J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

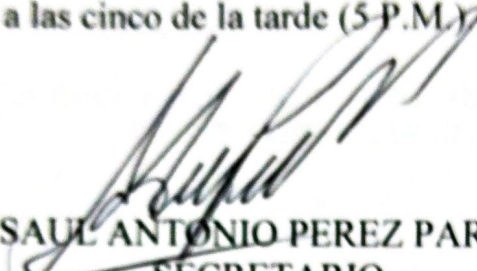
11 FEB 2022

Hora: _____ Folios: 1

Quien Recibe: *[Firma]*

2019-218

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintiuno (21) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.)



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

DEL HECHO QUINTO.: ES CIERTO, sin embargo, que la diferencia entre el valor del contrato y lo efectivamente pagado, se debe a que la demandante no ha legalizado la correspondiente acta de liquidación del contrato, en atención a lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula cuarta del contrato, al numeral 31 de la cláusula séptima del contrato y la cláusula décima segunda del contrato.

En efecto, dispone el numeral 31 de la cláusula séptima del contrato que es obligación del contratista "Presentar facturas o cuentas de cobro a nombre de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**", sin embargo, en lo atinente a la diferencia entre el valor del contrato y lo reseñado como la demandante que fue pagado, a la fecha no ha sido facturado, razón por la cual nuestra organización no se encuentra obligada a cumplir cuando dicha responsabilidad pende del cumplimiento de otra por parte de la demandante.

A su vez, dispone el párrafo primero de la cláusula cuarta del contrato, que el Diez (10%) por ciento del valor del contrato se liquidará una vez terminada la obra, recibida a completa satisfacción por el **CONTRATANTE** y cumplidos todos los requisitos descritos en la Cláusula Séptima y Décima Segunda del presente contrato, visto así, y como bien se echa de menos en las documentales allegadas al plenario, la demandante no aporta constancia alguna de haber radicado ante mi poderdante la correspondiente acta de liquidación del contrato, con las pólizas actualizadas y los paz y salvos de SENA -FIC, como dispone la cláusula décima segunda del contrato.

La demandante no ha realizado el balance financiero del contrato, y si bien aporta un documento que tiene logos de la compañía, el mismo no se encuentra suscrito por ningún funcionario de la organización, razón más que evidente para dar por sentado que la accionante exige el cumplimiento de unas obligaciones que depende de su trámite.

DEL HECHO SEXTO.: ES CIERTO

DEL HECHO SÉPTIMO.: NO ES CIERTO, los tiempos de ejecución de las actividades contractuales, eran los determinados de común acuerdo por las partes en virtud del contrato GMH-44.

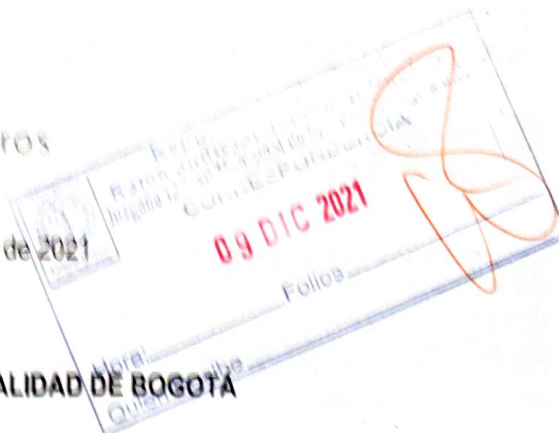
DEL HECHO OCTAVO.: NO ES CIERTO, los tiempos de ejecución de las actividades contractuales, eran los determinados de común acuerdo por las partes en virtud del contrato GMH-44.

DEL HECHO NOVENO.: NO ES CIERTO, y sobre el particular preciso que si bien de las documentales allegadas al proceso no son legibles y que se requirió tanto al despacho como a la demandante para que remitieran las mismas de forma clara y legible, lo que si es preciso advertir es que no obra en el plenario prueba documental que de mérito a lo dicho en este hecho, aún más cuando de conformidad con la cláusula décima tercera del contrato, las partes acordaron que "*Si por motivo de modificaciones el precio o plazo acordado en este Contrato resultare afectado, el **CONTRATISTA** deberá presentar a él **CONTRATANTE** los reajustes a plazo y precios correspondientes a más tardar cinco (5) días después de haberse enterado de la modificación, a la lista de precios vigente al momento de los mismos. En caso de aceptación del reajuste se dejará constancia de la misma en un acta con participación del **CONTRATANTE**, y el **CONTRATISTA**; en caso contrario el **CONTRATANTE** podrá ejecutar las modificaciones por medio de contratos diferentes.*"

Cartagena de Indias D.F. y C., 9 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.



REFERENCIA

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RUTH TARAZONA S.A.S.

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

RADICADO: 2021-0752

Respetado señor juez,

ANDREA MARGARITA BELTRÁN VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.072.100 de El Carmen de Bolívar., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800.173.155-7, dentro del término legal de conformidad con el poder que se adjunta al presente mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encontrándome dentro del término legal correspondiente, mediante el presente procedo a descorrer el traslado de la demanda, así:

1. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEL HECHO PRIMERO.: ES CIERTO

DEL HECHO SEGUNDO.: ES CIERTO

DEL HECHO TERCERO.: ES CIERTO

DEL HECHO CUARTO.: NO ES CIERTO, por cuanto la cláusula cuarta del contrato dispone lo siguiente: "**CLÁUSULA CUARTA. -FORMA DE PAGO:** Los pagos a **EL CONTRATISTA** por obra ejecutada de acuerdo con este contrato se harán como se establece en los siguientes numerales de esta cláusula: **1. ANTICIPO:** El **CONTRATANTE** entregará al **CONTRATISTA** en forma de anticipo el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato antes de IVA, equivalente a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$36.828.577) MONEDA CORRIENTE**, al momento de la firma del contrato. **2. PAGO POR EJECUCIÓN DE OBRA:** El cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato se cancelará de acuerdo a cortes sobre obra ejecutada y recibida a satisfacción del **CONTRATANTE**, descontando en cada uno de ellos el Diez (10%) por ciento correspondiente a la retención de garantía y todos los descuentos tributarios del orden Nacional y Distrital, y todos los demás descuentos a que haya lugar según la ley."

HECHO DÉCIMO SEXTO.: NO ES CIERTO, y sobre el particular preciso que si bien de las documentales allegadas al proceso no son legibles y que se requirió tanto al despacho como a la demandante para que remitieran las mismas de forma clara y legible, lo que si es preciso advertir es que no obra en el plenario prueba documental que de mérito a lo dicho en este hecho, aún más cuando de conformidad con la cláusula décima tercera del contrato, las partes acordaron que "Si por motivo de modificaciones el precio o plazo acordado en este Contrato resultare afectado, el **CONTRATISTA** deberá presentar a él **CONTRATANTE** los reajustes a plazo y precios correspondientes a más tardar cinco (5) días después de haberse enterado de la modificación, a la lista de precios vigente al momento de los mismos. En caso de aceptación del reajuste se dejará constancia de la misma en un acta con participación del **CONTRATANTE**, y el **CONTRATISTA**; en caso contrario el **CONTRATANTE** podrá ejecutar las modificaciones por medio de contratos diferentes."

Dentro de las documentales allegada no hay prueba alguna que dé cuenta de lo anterior y ello tiene sentido, dado que la demandante no aporta en primera instancia la correspondiente acta suscrita por el representante legal del contratante y el representante legal del contratista que soporte lo dicho.

Ahora bien, dispone el párrafo primero de la cláusula primera del contrato que "**PARÁGRAFO 1:** Las actividades a desarrollar en el presente contrato se ejecutarán de común acuerdo por las partes, con base en una programación cuyos plazos no podrán superar en ningún momento a lo pactado inicialmente con EL **CONTRATANTE** en el presente contrato. La programación podrá ser modificada por las partes, cuando las circunstancias así lo ameriten y se ajustarán durante el desarrollo de la obra mediante un Otrosí de ampliación de plazo. Las posibles modificaciones al programa deberán ser aprobadas por EL **CONTRATANTE** y El **CONTRATISTA** de la obra. Igualmente, EL **CONTRATISTA** se obliga a la ejecución de las obras adicionales que puedan ser requeridas por EL **CONTRATANTE**, a los mismos precios convenidos en el contrato y a la ejecución de las obras extras, en los términos que se convengan entre las partes."

De la esencia del texto en cita, es evidente que la obligación del contratista es ejecutar las actividades adicionales al mismo precio pactado inicialmente, pero no por ello se deben pretermitir las formalidades que exige el mismo contrato, y es que debe existir una documental que dé cuenta del pacto y/o ejecución de tales adicionales.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, reitero que nunca se nos presentó ningún tipo de reclamación o solicitud de reconocimiento de tales sumas de dinero y la razón de ello es porque tales sumas de dinero no fueron erogadas por la demandante como consecuencia del vínculo contractual que se derivó del contrato GMH-44, aunado a esto, es preciso echar de menos que no existe prueba siquiera sumaria que dé cuenta de lo sostenido por la demandante sobre el particular.

HECHO DÉCIMO OCTAVO.: NO LE CONSTA A MI MANDANTE

HECHO DÉCIMO NOVENO.: NO LE CONSTA A MI MANDANTE

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.: NO ES CIERTO, el documento que allega la demandante, denominado Acta de liquidación, que presenta un logo de la compañía, en primera medida no hay soporte que el mismo hubiese sido elaborado por nosotros, sin embargo, se reprocha que la demandante no hubiere allegado comunicación que hiciera referencia al mismo, como también si

Dentro de las documentales allegada no hay prueba alguna que dé cuenta de lo anterior y ello tiene sentido, dado que la demandante no aporta en primera instancia la correspondiente acta suscrita por el representante legal del contratante y el representante legal del contratista que soporte lo dicho.

Ahora bien, dispone el párrafo primero de la cláusula primera del contrato que **"PARÁGRAFO 1:** Las actividades a desarrollar en el presente contrato se ejecutarán de común acuerdo por las partes, con base en una programación cuyos plazos no podrán superar en ningún momento a lo pactado inicialmente con EL CONTRATANTE en el presente contrato. La programación podrá ser modificada por las partes, cuando las circunstancias así lo ameriten y se ajustarán durante el desarrollo de la obra mediante un Otrosí de ampliación de plazo. Las posibles modificaciones al programa deberán ser aprobadas por EL CONTRATANTE y El CONTRATISTA de la obra. Igualmente, EL CONTRATISTA se obliga a la ejecución de las obras adicionales que puedan ser requeridas por EL CONTRATANTE, a los mismos precios convenidos en el contrato y a la ejecución de las obras extras, en los términos que se convengan entre las partes."

De la esencia del texto en cita, es evidente que la obligación del contratista es ejecutar las actividades adicionales al mismo precio pactado inicialmente, pero no por ello se deben pretermitir las formalidades que exige el mismo contrato, y es que debe existir una documental que dé cuenta del pacto y/o ejecución de tales adicionales.

DEL HECHO DÉCIMO.: NO ES CIERTO, la demandante habla de unos trabajos adicionales, que supuestamente se derivan de una falta de organización, en primera medida no es claro que tipo de trabajos adicionales se refiere porque como se ve en el acápite de hechos a más de sostener que hubo trabajos adicionales, no se da cuenta de cuales ni cuanto fueron y mucho menos existe prueba que por una supuesta falta de organización nuestra hubiere tenido que realizar tales actividades.

DEL HECHO DÉCIMO PRIMERO.: NO ES CIERTO, nos estaremos a lo probado dentro del proceso

DEL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.: NO ES CIERTO, nunca hubo una reclamación por la demandante por mayor permanencia en obra que consiguientemente lleva a incurrir en mayores costos administrativos, aunado a esto, y tal como reza en el mismo contrato, la demandante en el valor unitario del contrato incluyó en el precio unitario los costos directos e indirectos en que tenía que incurrir con ocasión de la ejecución del contrato, luego entonces no es cierto y no hay lugar al pago de sumas de dinero por concepto prestacional de su personal cuando eso estaba inmerso dentro del precio del contrato y aún más cuando no hubo mayor permanencia en obra que de cuenta de este desajuste económico del contrato

DEL HECHO DÉCIMO TERCERO.: NO ES CIERTO, las actividades que realizó la demandante fueron las que estuvieron establecidas en el Anexo No. 1 del contrato.

DEL HECHO DÉCIMO CUARTO.: NO ES CIERTO

HECHO DÉCIMO QUINTO.: ES CIERTO

(damnum emergens) y lucro cesante (lucrum cessans), podemos concluir que el primero constituye un empobrecimiento patrimonial, mientras que el segundo constituye una falta de enriquecimiento o falta de crecimiento patrimonial; en el primero, la pérdida o detrimento consiste en algo que sale del patrimonio, mientras que en el segundo consiste en algo que deja de entrar en él; en un caso, hay riqueza perdida, algo que se va y, en el otro, riqueza no conseguida, algo que no llega; en un caso, hay la disminución de una utilidad integrada previamente en el patrimonio del sujeto perjudicado y, en el otro, privación de una utilidad no poseída, pero que se habría poseído y formado parte de su activo patrimonial.

Pese a que la demandante confunde los anteriores términos procédo a pronunciarme a efectos de determinar que los mismos no tienen prosperidad dentro del análisis.

A título de Lucro Cesante, solicita el pago de \$77.379.099, los cuales desarrollaremos en el mismo orden en que fueron discriminados, es decir, la suma de \$33.666.740 por concepto de la ejecución del contrato GMH-44, sobre el particular debo advertir que en materia de responsabilidad existen diferentes eximentes de responsabilidad y uno en particular es el atinente al HECHO DE LA VICTIMA, siendo en el caso particular, que la hoy demandante no ha visto ingresar la suma en comento no por la acción u omisión de mi mandante, si no que como que por el contrario no ha cumplido con los expresos mandatos del contrato que es ley para las partes, es decir, no ha facturado lo correspondiente a dicha suma de dinero, como tampoco ha legalizado el acta de liquidación, no hay prueba que hubiere aportado el paz y salvo del Sena – FIC, como tampoco la garantía de calidad de los materiales en los términos de la cláusula octava del contrato.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la suma de \$43.712.359, tipifica este perjuicio como un lucro cesante la demandante, el cual si bien no tiene la connotación de serlo por la naturaleza misma de la pretensión, que no es otra que el reconocimiento de obras adicionales, las cuales como hemos sostenido a lo largo de este escrito no fueron ejecutadas, como tampoco consensuadas por las partes en los términos del contrato GMH-44, preciso los siguientes aspectos:

El derecho de daños y la jurisprudencia de las altas corporaciones de la justicia en Colombia han sido enfáticas en determinar que para que, haya lugar al reconocimiento e indemnización de perjuicios, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

- Hecho: Es una acción u omisión que al ocasionar daños genera responsabilidad civil.
- Daño: El daño puede tener como origen el incumplimiento de un contrato, en cuyo caso acarrea una responsabilidad civil contractual, o un hecho que es absolutamente ajeno a cualquier pacto anterior, lo que ocasiona responsabilidad extracontractual.
- Nexo causal: El nexo causal es la relación entre el hecho y el daño, esta debe ser de causalidad en el sentido de que debe entenderse que sin el hecho no existiría el daño, es decir, que este fue determinante para el otro

En este orden de ideas, en primera medida como viene decantado mi mandante no ha incumplido sus obligaciones, de tal suerte que no hay un hecho dañino generador de perjuicios, pero decantándonos en los elementos probatorios allegados por el demandante, se echa de menos una prueba si quiera sumaria que dé cuenta que los daños alegados sean imputables a mi mandante, y que producto de una eventual omisión se hubieren ocasionado los daños

en gracia de discusión este hubiere sido generado por nosotros, que no exista reclamación alguna que dé cuenta de lo mismo

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- Sobre las pretensiones 1,2 y 3

Me opongo a todas las pretensiones formuladas por la demandante:

Es un hecho que entre la sociedad RUTH TARAZONA S.A.S., en su condición de contratista y PRABYC INGENIEROS S.A.S., en su condición de contratante se suscribió el día 12 de julio de 2017, el Contrato GMH-44, cuyo objeto consiste en "CONFECCIÓN E INSTALACION DE LAS CORTINAS PARA LAS HABITACIONES Y ZONAS COMUNES DEL PROYECTO HOTEL AC MARRIOT GRAND MARINA - SANTA MARTA", cuya fecha de inicio fue el 8 de agosto de 2017 y fecha de finalización el 20 de septiembre de 2017.

En el anterior sentido y en virtud del mencionado contrato las partes asumieron diversas obligaciones en razón de las cuales la demandante, tenía la obligación de ejecutar las obras contratadas y en proporción al avance de las mismas mi representada realizaria los pagos.

No obstante a lo anterior, existe una diferencia entre los pagos realizados y el valor del contrato y esto se debe a que como viene expuesto la demandante no ha facturado lo correspondiente, como tampoco ha legalizado el acta de liquidación del contrato en los términos de la cláusula décima segunda, y al parágrafo primero de la cláusula cuarta, y en este sentido mal se puede hablar de un incumplimiento contractual, cuando la sociedad Ruth Tarazona S.A.S., no ha cumplido con sus obligaciones, nuestra compañía una vez se cumplan con los trámites correspondientes estará conminada al cumplimiento u objeción de lo cobrado, pero no en este punto por lo dicho hasta aquí.

Ahora bien, es preciso advertir que son dos actos contractuales diferentes, el del acta de recibo de las obras y el acta de liquidación del contrato, la primera es el requisito esencial para que las partes realicen un balance jurídico, financiero del contrato, siendo que este último o ha sido concretado por las partes, razón por la cual el contrato terminó pero no ha sido liquidado, no por renuencia de mi mandante si no porque la demandante no ha cumplido con sus cargas contractuales.

- Sobre las pretensiones No. 1.4.; 1.5.; 1.6.; 1.7.;

Me opongo a todas las pretensiones formuladas por la demandante:

En términos generales, corresponde señalar que no existe controversia en admitir que la categoría de daño patrimonial está integrada por el daño emergente y el lucro cesante. El primero está constituido por la disminución patrimonial efectivamente sufrida por el perjudicado a consecuencia del hecho dañoso, en tanto que se concibe como lucro cesante a aquel ingreso o ganancia neta frustrada a consecuencia del acto dañino; o en otros términos, se corresponde con "el no incremento en el patrimonio del dañado" sea por el incumplimiento de un contrato o por el acto ilícito. Se aprecia que a diferencia de lo que ocurre con el daño emergente, el valor económico salió o saldrá del patrimonio, en el lucro cesante, el valor económico no entró o no entrará en el patrimonio del perjudicado. Diferenciados los conceptos de daño emergente

alegados, quedando de esta manera sin probar el nexo causal de la supuesta responsabilidad contractual de mi representada.

3. EXCEPCIONES PREVIA

3.1. COMPROMISO

Dispone el artículo 100 del Código General de Proceso que:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De común acuerdo las parte determinaron que en la "**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las diferencias que surjan entre las partes con ocasión del desarrollo, cumplimiento o liquidación de este contrato, serán dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como arreglo directo, amigable composición, conciliación, transacción."

De conformidad con el anterior le solicito declarar probada la excepción de COMPROMISO dispuesta en el numeral 2 del artículo 100 del código general del proceso.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO

Prabyc Ingenieros S.A.S., en atención a sus obligaciones contractuales determinadas en el contrato GMH-44, de cara a los hechos de la demanda ha atendido las que le corresponde, es decir, pagar lo que por concepto del contrato en comento se ha causado tal como viene expuesto por la demandante, sin embargo, existe una diferencia entre el valor del contrato y el valor

pagado que corresponde a la suma de dinero que la demandante no ha facturado, incumpliendo así lo dispuesto en la cláusula séptima numeral 31.

4.2.FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

El campo de la responsabilidad contractual, advierte que esta tiene vigencia, cuando se configura la obligación de reparar los perjuicios provenientes del incumplimiento, del cumplimiento tardío o del cumplimiento defectuoso de una obligación estipulada en un contrato, por lo que es necesario para que exista este tipo de responsabilidad, la existencia previa de una relación contractual, previa, entre el autor del daño y quien lo sufre y que el perjuicio sea causado con ocasión del incumplimiento en el marco de esa relación.

Sobre el particular procedo a detenerme en los perjuicios reclamados por la demandante, en particular el correspondiente a daño emergente que asciende a la suma de \$31.800.000, divididas por la accionante en según pagos administrativos y pago de impuestos a la DIAN.

Sea lo primero en precisar que además de lo dicho en la demanda, no hay ninguna que acredite que en efecto, del patrimonio de la sociedad Ruth Tarazona S.A.S., como consecuencia de un eventual incumplimiento contractual, se dieron tales erogaciones económicas y más allá de una afirmación existen pruebas idóneas que darían cuenta de dicha situación.

No obstante a lo anterior, cabe precisar que tuvo que incurrir un gasto como el pago de impuestos, no es posible que dicha situación debe imputársela a mi mandante, dado que su obligación como contribuyente realizar dichos pagos, y por su parte, en lo que tiene que ver con los supuestos pagos que no se aportaron al plenario por concepto de estadía, alimentación y demás aspectos señalados, no hay prueba que acredite tal aspecto y ello es porque no ocurrió, sin embargo, cabe la pena precisar que erogaciones de índole administrativa en las que hubiere incurrido la demandante con ocasión de la ejecución del contrato GMH-44, fueron asumidas por la misma, en los términos de la cláusula tercera del contrato según la cual:

"CLÁUSULA TERCERA – PRECIOS UNITARIOS Y VALOR DEL CONTRATO: Este contrato se estipula a Precio unitario fijo sin reajuste, por lo tanto, su valor final se establecerá de acuerdo a actas parciales de obra; en cada acta parcial de obra se establecerán las cantidades de obra recibidas por EL CONTRATANTE, multiplicadas por los precios unitarios fijos establecidos en el Anexo No. 01. El valor inicial del contrato se estima en la suma **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS (\$87.652.013) MONEDA CORRIENTE**, valor que incluye el impuesto IVA del 19%. El valor real final del contrato será el resultado de multiplicar los precios unitarios fijos estipulados en el Anexo No. 01 por las cantidades finales de obra recibidas a entera satisfacción por EL CONTRATANTE de la obra; este valor final se establecerá con el Acta de Liquidación del contrato. De manera expresa las partes acuerdan que los valores establecidos en el Anexo No. 1 constituyen la remuneración total que le corresponde al CONTRATISTA por el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula primera de este contrato. Así mismo **EL CONTRATISTA declara expresamente que para la fijación de los precios unitarios de su propuesta, tuvo en cuenta todos los gastos en que deberá incurrir para cumplir con el objeto del contrato, incluyendo las erogaciones por concepto de herramientas, dotación, salarios, prestaciones e indemnizaciones legales y extralegales de los empleados**

que ocupa en la obra, impuestos, seguros y garantías y en general todo gasto que se imponga al CONTRATISTA para la realización de la obra a que tales precios se refiere. Las obras no previstas, si se presentare el caso, deberán ser previamente autorizadas por EL CONTRATANTE.

PARÁGRAFO1: El Valor del IVA se cancelará con la facturación respectiva. "

En este sentido y bajo el análisis del caso en concreto, se echa de menos que al plenario no se hubiere llegado prueba si quiera sumaria que permita edificar y por ende configurar la responsabilidad civil contractual de Prabyc Ingenieros S.A.S., no hay un fundamento probatorio a efectos de determinar el nexo causal entre el supuesto incumplimiento de mi mandante y los perjuicios reclamados, razón por la cual y como quiera que no están configurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, es necesario que se despache negativamente esta pretensión.

4.3.AUSENCIA DE PRUEBAS.

Se haya plenamente acreditado que la parte demandante no probó sus pretensiones y por ende ha incumplido la carga probatoria que le impone el Código General del Proceso.

A consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el mismo estatuto procesal en sus artículos 280, 281 y especialmente el 167, solo queda a usted proceder a absolver a la sociedad que represento de todas las pretensiones de la demanda, dado que no hay allegados al expediente medios de prueba que acrediten o soporten una imputación de Responsabilidad Civil Contractual como la pretendida en este expediente.

"Artículo 167. —Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

En este sentido, es necesario que las pruebas sean suficientes y claras, que las mismas corroboren las afirmaciones del accionante y acrediten responsabilidad a una de las partes en un proceso, en esta demanda hay unas documentales que no acreditan la responsabilidad ni confirman afirmaciones hechas.

La Sala Civil de la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de indicar, de manera reiterada, la importancia de la demostración del daño como elemento configurativo de la responsabilidad civil, señalando que:

"Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria". (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62)

La finalidad de la prueba es convencer al juez de que los hechos que se alegan son verdaderos y en esta demanda las pruebas son incapaces de lograr que usted juez llegue a una decisión con la única revisión de las pruebas, no conducen a nada sino a evidenciar un daño. No probar es carecer del derecho.

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

4.4. EXCEPCION GENERICA CONTEMPLADA ARTICULO 282 DEL C.G.P.

Solicito al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del código general del proceso, si hallare probados dentro del presente proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S.,. En relación con la demanda se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

Lo anterior, acorde al artículo 282 del Código General del Proceso, que enseña la facultad oficiosa del juez en cuanto a la declaratoria de una excepción que halle probado los hechos.

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

5. OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación y solicitud de perjuicios realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda en el acápite que denomina PRETENSIONES Y JURAMENTO ESTIMATORIO, dado que nos encontramos dentro de un proceso declarativo, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."

Es menester resaltar que, al incoar el respectivo libelo, la accionante realiza el estimativo del perjuicio irrogado bajo la gravedad de juramento; de tal suerte que ante una tasación excesiva de un supuesto perjuicio, las sanciones procesales se hacen evidentes. Ante la tasación excesiva del supuesto perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.



Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente > **Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.**

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.**

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

(Negrilla y subrayado mías)

Frente a los daños que reclama el demandante y que estima en su juramento estimatorio en SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$77.379.099), por concepto de lucro cesante y TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$31.800.000), por concepto de lucro cesante, así como las demás pretensiones de índole económico, debo manifestarle al despacho que no es viable hablar de perjuicios de la manera en que el demandante los estructura, pues no existe fundamento ni prueba alguna que sustente que los \$33.666.740 catalogados como lucro cesante no hubieren ingresado al patrimonio de la demandante por un hecho dañino imputable a mi mandante, aún más cuando no se ha radicado la correspondiente factura por dicho valor. Así mismo el valor de \$43.712.359, sea una suma de dinero que no entrará a su patrimonio por un actuar dañino de mi mandante, primero porque las supuestas obras adicionales nunca se ejecutaron y no existe prueba que las mismas hubieren sido aprobadas por Prabyc Ingenieros S.A.S.,



Por su parte, las supuesta erogaciones que ha tenido que realizar la demandante no están demostrada y en gracia de discusión que existieran, vale la pena llamar la atención en este aspecto lo dispuesto en el contrato GMH-44 en su cláusula tercera, según el cual ***"Así mismo EL CONTRATISTA declara expresamente que para la fijación de los precios unitarios de su propuesta, tuvo en cuenta todos los gastos en que deberá incurrir para cumplir con el objeto del contrato, incluyendo las erogaciones por concepto de herramientas, dotación, salarios, prestaciones e indemnizaciones legales y extralegales de los empleados que ocupa en la obra, impuestos, seguros y garantías y en general todo gasto que se imponga al CONTRATISTA para la realización de la obra a que tales precios se refiere. Las obras no previstas, si se presentare el caso, deberán ser previamente autorizadas por EL CONTRATANTE."***

Si las cosas fuesen como dice la demandante, estaría cobrando dos veces un mismo ítem, pues, dentro del perjuicio de lucro cesante reclama el pago de unas actividades adicionales, que sin comprometer la responsabilidad de mi mandante porque no fueron ejecutadas, valdría la pena revisarlas en un escenario que si se hubiesen ejecutado, ya que el precio de una actividad adicional por el sistema de pago que pactaron las partes "precio unitario", implica que en cada valor unitario están incluidos los costos directos e indirectos (***herramientas, dotación, salarios, prestaciones e indemnizaciones legales y extralegales de los empleados que ocupa en la obra, impuestos, seguros y garantías***), y en este sentido estaría entonces mi mandante obligada a pagar dos veces un solo trabajo, esto coloca en evidencia que hay mala fe en la estimación de los supuestos perjuicios, no hay un análisis verdaderos sobre lo que se pide y ello obedece a que la realidad de la ejecución del contrato no fue lo expuesto en la demanda.

Ello lo menciono dado a que el apoderado de la parte demandante, pretende que se le reconozca una suma que totaliza para los perjuicios que reclama, y lo hace desconociendo, que dentro del presente caso debe existir responsabilidad en cabeza de los demandados, lo cual no es viable afirmar en el estado actual del proceso.

A manera de conclusión, frente a los daños reclamados y que denomina el demandante como perjuicios a título de lucro cesante y daño emergente, debo manifestarle al despacho que no es viable hablar de perjuicios de la manera en que el demandante los estructura pues no existe prueba evidente de los mismos. Ello lo menciono dado a que el apoderado de la parte demandante pretende que se le reconozca una suma que totaliza para los perjuicios que reclama, y lo hace desconociendo, que dentro del presente caso debe existir responsabilidad en cabeza de los demandados, lo cual no es viable afirmar en el estado actual del proceso.

6. PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte y en ese sentido citar y hacer comparecer a la señora RUTH TARAZONA MARIN o quien haga las veces de representante legal de la sociedad RIUTH TARAZONA S.A.S., con el objeto de que conteste el **INTERROGATORIO DE PARTE** que le formularé mediante una de las formas previstas en el código general del proceso, quien recibe notificaciones en la Calle 134 No. 19-80 de Bogotá D.C, correo electrónico discentrodecorativo@hotmail.com ruthtarazonasas@hotmail.com

7. ANEXOS

7.1. Poder para actuar

7.2. Certificado de existencia y representación legal de PRABYC INGENIEROS S.A.S.

8. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico anmabe15@hotmail.com Calle 29 No. 21 A -16 Apto 303A en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C

De usted señor juez



ANDREA MARGARITA BELTRÁN VASQUEZ

C.C. 1.052.072.100 de El Carmen de Bolívar

T.P. N0. 205. 447 del C. S de la J

Apoderada

PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Nit. 800.173.155-7

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0752

DEMANDANTE: RUTH TARAZONA S.A.S.

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Téngase por notificado al ente demandado PRABYC INGENIEROS S.A.S. del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso medios exceptivos y presentó objeción al juramento estimatorio.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANDREA MARGARITA BELTRAN VASQUEZ, como apoderada del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio (51).

De conformidad con lo normado en el numeral 1º del art.101 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibídem, de la excepción previa interpuesta por la pasiva córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

De la objeción al juramento estimatorio presentado por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días. (Inciso segundo del art.206 del C. G. del P.)

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)
SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

Esperanza Sastoque Meza

Abogada

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

28 ENE 2022

Hora:

Folios:

Quien Destina:

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

j.robertosanchez@hotmail.com

**REF: EJECUTIVO DE EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MUSEOS -
ACUMULACION HIPOTECARIO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS LEONARDO BOHORQUEZ
MARTINEZ. Proceso N° 11001400301220180027500.**

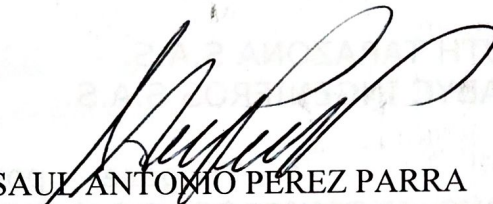
Obrando como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto del **24 de enero de 2022**, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro de este proceso, para que se revoque en lo atinente a las agencias en derecho señaladas, fijando un valor acorde con las pretensiones en discusión.

SUSTENTACION

- 1.- Señala el numeral 4 del art. 366 del C.G.P. que "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."
- 2.- Bien es sabido que las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la acción o defensa judicial de sus intereses, sin que correspondan necesariamente a los honorarios efectivamente acordados o pagados por la parte vencedora a su mandatario.
- 3.- El numeral 5 del artículo indicado atrás, enseña que solo sólo podrá controvertirse la fijación de agencias en derecho mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas y es ello lo que precisamente hago a través de éste escrito, toda vez que no se tuvo en cuenta el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016** emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo a los criterios para aplicar dichas tarifas en los procesos que se tramitan en la especialidad civil, con pretensiones de índole pecuniario.
- 4.- Como quiera que, al momento de presentarse la demanda el crédito que se ejecuta ascendía a un total de \$ **73.540.092** más los intereses moratorios de dicho rubro, según las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho deben calcularse en un mínimo de \$ **2.941.603,68** y un máximo de \$ **7.354.009,20**, correspondiendo aquel al 4% y este último al 10% del estimado de la obligación.
- 5.- Ahora bien, considero que debe tenerse en cuenta que se ha desarrollado una actividad jurídica por la demandante que denota interés, calidad y diligencia en el trámite, lo cual amerita por lo menos el **70%** de las agencias máximas señaladas en el Acuerdo precitado, o sea \$ **5.147.806,44**. No siempre los procesos más largos son aquellos en que los togados realizan mayor actividad jurídica. La celeridad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del veintiuno (21) de febrero del presente año queda el escrito de excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, a disposición la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el veinticinco (25) de febrero del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 A.M..-



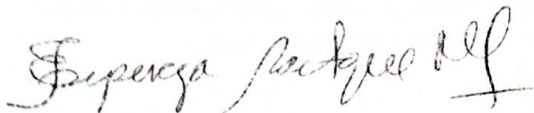
SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

Esperanza Sastoque Meza
Abogada

contribuye a que la justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de los conflictos, lo cual es uno de los principios que regula el CGP.

Según lo anotado, la suma fijada como agencias en derecho se encuentra por fuera de los márgenes fijados en el Acuerdo atrás citado, al no consultar criterios de razonabilidad y equidad.

Atentamente,



ESPERANZA SASTOQUE MEZA

C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá

T.P. N.º 44.473 del C.S. de J.

Email: sastoquenotifica@gmail.com

RECURSO COSTAS

FNA 348

SMIG

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintiuno (21) de febrero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintitrés (23) de febrero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO